

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Diciembre 27 de 1913

NÚM. 458

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Pablo Saravia y C. Outes contra los señores Simón Hnos. y Ca., por rescisión de contrato de locación.

Salta, a los 7 días de agosto de 1913, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal para el acuerdo en la causa seguida por don Pablo Saravia y don Carlos Outes contra los señores Simón Hnos. y Ca., por rescisión de contrato de locación, determinaron las siguientes cuestiones que correspondía resolver:

1o. Si es suficiente la falta de pago de dos meses consecutivos de alquiler devengado para que proceda la rescisión de contrato.

2o. En caso negativo, si proceden las costas.

Verificado el sorteo, resultaron insaculados los doctores: Frías, Gudiño y Figueroa S.

Voto del doctor Frías:

Que es jurisprudencia constante en los tribunales que para que exista mora en el pago de los alquileres el acreedor debe justificar el requerimiento judicial o extrajudicial en el domicilio del deudor cuando no exista lugar designado para el pago, "y por consiguiente que no es procedente la resolución del contrato de locación, cualquiera que sea el número de mensualidades vencidas, en tanto no se justifique que exista mora por parte del locatario". (Cámara Civil, 40, página 349, dice de la jurisprudencia, 26, 768).

Que para que proceda la rescisión del contrato de locación por mensualidades no pagadas, es necesario que esté estipulado en el contrato, que el mero vencimiento la cause, condición que no existe en el caso presente.

Por estas razones voto por la confirmatoria, con costas en ambas instancias.

El doctor Gudiño se adhiere al voto del doctor Frías en todas sus partes, menos en cuanto a la condenación en costas en primera instancia.

El doctor Figueroa S. se adhiere al voto del doctor Gudiño, habiendo

quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, agosto 7 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia recurrida. Con costas en esta instancia y sin costas en primera, regulándose los honorarios de los doctores Serrey y Saravia en la suma de doscientos pesos moneda nacional, de curso legal.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

D. E. Gudiño. — Julio Figueroa S. — Bernardo Frías. — Ante m: José A. Araoz, secretario.

JUZGADO DEL Dr. SOSA

Ejecución seguida por los señores Mestres y Espelta contra don Martín Ruiz de los Llanos, por la suma de 6765 pesos m/n.

Salta, noviembre 15 de 1913.

Vistos:

En esta ejecución seguida por los señores Mestres y Espelta contra don Martín Ruiz de los Llanos, por la suma de 6765 pesos moneda nacional, fundada en los documentos simples suscriptos por el ejecutado y que en número de nueve han sido presentados por los ejecutantes; se han opuesto las excepciones de "falta de personería en el demandante" e "inhabilidad del título en que se funda la ejecución"; fundadas en las razones expuestas en el escrito de fojas 26 a 28; y pedido su rechazo; habiéndose declarado de puro derecho la cuestión suscitada.

Considerando:

1o. Que los documentos simples suscriptos por el ejecutado y con los cuales ha sido iniciada la presente ejecución, se han declarado debidamente reconocidos y por lo tanto hacen plena fe (fojas 17). Artículos 994 y 1026 del Cód. Civ. Ant. Edic.

2o. Que esos documentos establecen una obligación, a cargo del ejecutado, de dar sumas de dinero a la "vista y orden de los señores Genta y Mestres", apareciendo ocho de ellos otorgados con fecha 3 de agos-

to del corriente año y el restante en 23 de septiembre de 1912 (fojas 1 a 9), de manera que, tratándose de documentos privados suscriptos por el obligado y declarados debidamente reconocidos, siendo el pago exigible en cualquier tiempo en razón de ser documentos "a la vista", llevaban aparejada ejecución y el juzgado ha debido librar mandamiento de embargo a solicitud del ejecutante. Artículos 426, inciso 6o. y 532 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

3o. Que la excepción de "falta de personería en el demandante", opuesta por el ejecutado, se funda en tres causas: 1a., que en el primer escrito presentado por los ejecutantes, éstos comparecen sin acreditar su personería, con la competente escritura del contrato de sociedad, ni siquiera hacen de ella mención, la cual es recién presentada juntamente con el segundo escrito de autos, donde los ejecutantes piden se den por reconocidos los documentos en que se funda la ejecución (fojas 16); 2a., que la referida escritura presentada por los ejecutantes (fojas 12 a 13) determina solamente la existencia de una sociedad entre los señores Ramón Mestres e Hipólito Espelta para explotar un ramo de comercio, pero no indica en forma alguna la autorización para representar a los señores Genta y Mestres a cuyo favor están redactados y suscriptos los documentos otorgados por el ejecutado; y 3a., que si bien don Luis Genta vendió a don Hipólito Espelta todos sus derechos y acciones que tenía en el activo y pasivo de la sociedad formada por el vendedor y don Ramón Mestres, no estaban comprendidos en esa venta los documentos que instruyen la acción deducida, porque siendo éstos de fechas posteriores a dicha enajenación, no podía el vendedor transferir bienes futuros.

En cuanto a la primera causa: habiéndose los ejecutantes presentado por derecho propio, invocando el carácter de acreedores del ejecutado, no era necesario y mucho menos indispensable que acompañasen su contrato social, por cuanto la acción deducida no se refiere para nada a la existencia de la sociedad y por lo tanto no se funda en ésta. Por otra parte; la presentación de tal instrumento ha tenido lugar simultáneamente

con la del segundo escrito de los ejecutantes, y como no se trata de un juicio ordinario, no es el caso de aplicar lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de nuestro Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Bastábales, pues, a los ejecutantes acompañar con su primer escrito los documentos suscriptos por el ejecutado, a fin de preparar la acción ejecutiva (artículo 427, primer apartado del código citado).

En cuanto a la segunda causa: es verdad que los documentos que instruyen la acción deducida están redactados y suscriptos a orden de los señores Genta y Mestres, pero también es cierto, y a simple vista resalta, que son idénticos los ejemplares de aquéllos. Ahora bien, como el documento de fojas 9, por 400 pesos moneda nacional, aparece otorgado en 23 de septiembre del año 1912, esto es, cuando aún estaba vigente el contrato de sociedad de los señores Genta y Mestres; como don Hipólito Espelta sucedió a don Luis Genta en la susodicha razón social; y por último, como la sociedad formada por Mestres y Espelta no fue más que una prolongación de la razón social Genta y Mestres, a la cual sucedió, resulta entonces evidente que los ejemplares de que se servía esta última para crear a su favor obligaciones de dar sumas de dinero, pasaron luego a sus sucesores Mestres y Espelta que se sirvieron de los mismos, y queda así de manifiesto que los verdaderos acreedores del ejecutado son los señores Mestres y Espelta al tiempo de iniciar la ejecución, careciendo de importancia para afectar la personería de los ejecutantes, la circunstancia de que los documentos a cargo del ejecutado aparezcan otorgados a favor de los señores Genta y Mestres. Tan es así, que el propio ejecutado, al ser intimado de pago, no ha desconocido el carácter de acreedor a los ejecutantes, limitándose a observar que no reconocía deber la suma que se le cobraba (fojas 22 vuelta).

En cuanto a la tercera causa: el hecho mismo de que los documentos presentados por los ejecutantes sean de fecha posterior a la vigencia del contrato social de los señores Genta y Mestres, estando aquéllos otorgados a la vista y orden de éstos, demuestra que esta última circunstancia depende únicamente de que los ejemplares de esos instrumentos son, como ya se ha dicho, idénticos a los que acostumbraba usar la razón social Genta y Mestres, a la cual sucedió luego la sociedad formada por los ejecutantes, de manera que sien-

do éstos los verdaderos y únicos acreedores del ejecutado, por concepto de los documentos que instruyen la presente ejecución, no han necesitado del endoso, cesión o mandato a que alude la defensa del deudor, porque los actores obran por derecho propio. Por otra parte, no debe olvidarse que, desde la constitución de la sociedad de los señores Genta y Mestres, en adelante y en todo momento este último ha conservado su carácter de socio y por ende, desde que fue creada la obligación del acreedor del ejecutado en la proporción de su crédito, en el caso de autos la totalidad de la suma reclamada, por haber quedado don Ramón Mestres de único sucesor del activo y pasivo de la sociedad Mestres y Espelta, sucesora a su vez de la razón social Genta y Mestres (fojas 22). Artículos 669 y 675 del Código Civil antigua edición.

4o. Que la excepción de inhabilidad de título se funda en que los ejecutantes son personas distintas de los señores Genta y Mestres a cuyo favor han sido redactados y suscriptos los documentos presentados por aquéllos, y como no están endosados, resulta inhabil el título con el que se pide la ejecución.

Pero, la inhabilidad apuntada es más aparente que real, por cuanto, como ya se ha visto, son los ejecutantes los verdaderos y únicos acreedores del ejecutado, por concepto de los documentos que instruyen la acción deducida, y nada importa que éstos aparezcan otorgados a favor de los señores Genta y Mestres.

Por lo demás, el título es hábil a mérito de lo establecido en los considerandos primero y segundo. Por estos fundamentos y los concordantes del escrito presentado por la parte actora, al evacuar el traslado de las excepciones opuestas por el ejecutado, en esta ejecución seguida por los señores Mestres y Espelta (o su sucesor don Ramón Mestres), contra don Martín Ruiz de los Llanos, por la suma de 6765 pesos moneda nacional de curso legal inferior a la que arrojan todos juntos los documentos presentados por los ejecutantes, fallo: Rechazando las excepciones de falta de personería en el demandante e inhabilidad del título en que se funda la ejecución opuestas por el ejecutado; y, en su consecuencia, mando llevar adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados al deudor, para cubrir el capital reclamado, intereses punitivos al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de iniciado el presente juicio, y las costas, a cuyo efecto regulo

el honorario del doctor Agustín Rojas que ha patrocinado a los actores, en la suma de 300 pesos moneda nacional. Artículos 459, inciso 1o, y 468 del Código de Procedimientos en lo Civil anterior edición.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

Francisco F. Sosa.

JUZGADO DEL CRIMEO

Causa contra Lisandro Molina acusado por lesiones a Miguel Argañarás.

Salta, diciembre 17 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Lisandro Molina, sin apodo, de 31 años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en una de las casillas de la estación del Ferrocarril de esta ciudad, acusado por lesiones a Miguel Argañarás.

Resultando:

1o. Que de fojas 1 a 2, y con fecha 18 del mes de septiembre del año próximo pasado, aparece la denuncia del damnificado que se encontraba en el hospital del Señor del Milagro, quien manifiesta: Que después de una discusión que tuvo con el encausado Molina, quien quería ocupar al primero para llevar a Ledesma como carpintero, contestóle Argañarás: "Que no pba. por lo lindo que estaba haciendo", y sin mediar más discusión, se abalanzó sobre el declarante y lo cogió del cuello, dándole al mismo tiempo un recio empujón que le produjo la quebradura de la pierna derecha a la altura de la rodilla, al chocar contra el pavimento de piedra.

2o. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 6 a 8, expone: Que habiéndose encontrado en la estación del Ferrocarril de esta ciudad el día 18 del mes indicado, como a horas 5 p. m., más o menos, en compañía del sujeto Miguel Argañarás, en vísperas de tomar el tren para Campo Santo, debiendo irse ambos a trabajar allí, empezó Argañarás a provocar al declarante con palabras torpes y ofensivas a su persona, diciéndole que era gran sinvergüenza y que a todos pedía dinero y que con nadie cumplía, y que, como seguía insultándolo hasta que irritó al declarante, quien le dio un empujón por el pecho que cayó en tierra de espaldas, en cuyo momento el sujeto Argañarás empezó a gritar, de que le había quebrado la pierna derecha, la

cual ya la tenía fracturada desde mucho tiempo antes de ocurrir el hecho, por cuanto caminaba rengaendo y cuya fractura ya era vieja. Que en estas circunstancias llegó la policía y lo condujo detenido al declarante a esta comisaría.

30. De fojas 4 a 5 vuelta, la declaración del testigo Próspero Pérez, quien depone: Que el día 18 de septiembre del año indicado, como a horas 5 p. m., en circunstancias que se encontraba barriendo en la estación la parte del cuadró que forma donde está la boletería, vió que dos sujetos, Miguel Argañarás y otro de nombre Lisandro Molina, discutían en aquel lugar y al cerciorarse de que se trataba, apercibió que Argañarás le dijo a Molina, de que a todos les sacaba dinero y que con nadie cumplía, contestándole Molina de que fuera a preguntarle al contratista si le debía un centavo, en cuyo momento le amagó un golpe de puño que no se lo dió, pero sí le dió un empujón derribándolo en tierra, cayendo Argañarás de espaldas, quien gritaba de que le había quebrado la pierna, a cuyos gritos se aglomeró la gente y el declarante inmediatamente dió cuenta al sargento de policía en servicio.

40. Acusando el Ministerio Fiscal pide para Lisandro Molina la pena de tres años de penitenciaría, fundado en la disposición del artículo 17, capítulo 2, inciso 2, lesiónes, ley de Reformas al Código de Procedimientos.

50. El Defensor Oficial solicita se le aplique a su defendido la de tres meses de arresto en virtud del artículo 19, inciso 10. del C. P. y

Considerando:

Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que éste dió en empujón a Miguel Argañarás.

20. Que para graduar y clasificar la responsabilidad de todo delincuente, hay que examinar la intención y las consecuencias inmediatas y directas que puedan sobrevenir del hecho perpetrado.

30. Que en el caso "sub júdice", la fractura de la pierna, no tiene sino una relación lejana con el hecho del empujón y la caída de la víctima, pues en la generalidad de los casos, no sucede esto, que por un simple golpe produzcan en la víctima las consecuencias ya indicadas.

40. Que por otra parte, en el sumario, no se ha indagado nada sobre la manifestación del encausado, de que Argañarás ya tenía la pierna

fracturada desde mucho tiempo antes del hecho, porque caminaba rengaendo, lo que presupone que era cierto y en todo caso, era omisión no puede perjudicar al reo sino favorecerlo.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo en parte con los fundamentos de la defensa, falló: absolviendo de la pena a Lisandro Molina por el delito imputado.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario.

LEYES Y DECRETOS

De acuerdo con lo solicitado por el señor Jefe de Policía y por razones de mejor servicio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 10. Queda separado del puesto de meritorio de la 1.ª sección de policía de esta capital el ciudadano Luis Peralta.

Art. 20. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.
Salta, diciembre 20 de 1913.

PATRÓN COSTAS:

Julio Cornejo.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Alejo Iñigo y de doña Rafaela Borigen de Iñigo, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 23 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario. 603v27e

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Ignacia Barroso, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante treinta

días en dos diarios locales y por una sola vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro del término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 22 de 1913. — E. Guibert. 602v16e

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sánchez, con poder y títulos suficientes del señor Casiano Baylac, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia denominada "Las Mesadas", ubicada en el partido de Lorohuasi, departamento de Cafayate, y encerrada dentro de los siguientes límites: Por el norte, con el Río Alizar, por el sur, con propiedad de doña Gabriela R. de Michel, por el naciente, con terrenos de Romualdo Magno, y por el poniente, con estancias de propiedad de la señora Rosa Zuleta de Ballesteros y de Ramírez Hermanos, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, en la fecha ha dictado la siguiente providencia: — Salta, diciembre 26 de 1913. — Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte. Procédase a la citación por edictos en dos diarios de la localidad durante 30 días y por una vez en el "Boletín Oficial", de conformidad al artículo 575 del C. de P. C. y C. y vencido el término practíquese las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Las Mesadas" ubicada en el departamento de Cafayate, por el agrimensor propuesto D. Walter Hesling. Señálase el día 10 de abril de 1914 para el comienzo de las operaciones. — Sobre raspado — practíquese — vale. — V4 Arias. — Salta, diciembre 26 de 1913. — Ampliando el auto que antecede, de esta misma fecha y proveyendo al otro sí del escrito de fojas 7, como se pide. — Arias. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de quienes correspondan por medio del presente. — Salta, diciembre 26 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 604v30e

Remates

JUDICIAL

Por Moisés J. Salas

Hermosa propiedad en Orán — Una legua cuadrada sobre el Río Tagal.

Por orden del señor juez de primera instancia, doctor Vicente Arias, venderé en remate público y dinero al contado el día quince de marzo próximo a horas cuatro de la tarde, en el local del Jockey Club, plaza 9 de Julio, una legua de terreno, parte integrante de la finca YARIGUARENDA, ubicada en la segunda sección del departamento de Orán, cuyos límites son: Por el sur, el Río Tartagal; por el norte, este y oeste, con don Leonardo S. Pérez. Esa propiedad fué adquirida por el ejecutado en remate público y sus títulos son de primer orden, pero como no ha sido deslindada, la venta será "ad corpus".

Esta propiedad es regable, tiene espléndidas maderas de construcción y su suelo es de lo mejor, como lo son todos los de Orán que se prestan para los cultivos.

La base son quince mil pesos m/n. El comprador, ablará el 10% en el acto del remate, seña que perderá si no pagase el resto dentro de los 30 días después de aprobado el remate.

Salta, diciembre 23 de 1913.

Moisés J. Salas
Martillero.

Por José María Leguizamón

JUDICIAL SIN BASE

Por disposición del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, y por ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra la señora Carmen T. de Figueroa, el sábado 10 de enero de 1914 a las 5 p. m. en el local de "La Mutual", Buenos Aires número 184, donde estará mi bandera, venderé en público remate, sin base y un crédito a favor de la ejecutada de \$ 25.000, procedente de la venta de la finca denominada "Encón" ubicada en el departamento de Rosario de Lerma y cuyos deudores son los señores Luis Patrón Costas y José Figueroa Torino.

Por mayores datos, consultar expediente número 7, secretaría del señor Nolasco Zapata.

José María Leguizamón.

M. P.

670v10e

Por Ricardo López

DE IMPORTANTES FINCAS DE DERECHOS Y ACCIONES

El día 4 de febrero de 1914, a las

4 en punto, en el Jockey Club, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del juez de primera instancia, doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado los derechos y acciones pertenecientes a don Romualdo Mora en las fincas Tranquitas, El Quebracho y El Puerto ubicadas en Orán, cuyos límites, catastraciones y bases de venta son los siguientes:

La finca Tranquitas, catastrada en seis mil pesos se venderá con base de cuatro mil. Los informes al respecto de esta finca constan en el folio 37, asiento 44 del Libro D, en el registro de la propiedad de Orán, referente a una hipoteca en favor del doctor Delfín G. Leguizamón. Límite al norte, con don Luis de los Ríos y dueños desconocidos; al sur, finca Yariguarenda; al este, con don Francisco Illescas; y al oeste, las cumbres de las serranías.

La finca El Quebracho, catastrada en tres mil pesos se venderá con base de dos mil. Los informes al respecto de esta finca constan al folio 356, asiento 516 del registro de la propiedad en Orán. Sus límites son: Por el norte, con herederos de Indalecio Illescas; al sur, con Leonardo S. Pérez; al este, con Ventura y Marcos Asama; y al oeste, con herederos de Pedro Sera.

La finca El Puerto, catastrada en veinte mil pesos, se venderá con base de trece mil trescientos treinta y tres pesos con 33 centavos m/n. Los informes a su respecto pueden verse en el folio 229, asiento 273 del libro del registro de la propiedad en Orán. Sus límites son: Por el norte, Justo G. Albaz y herederos Gurumboque; al sur, con dueños desconocidos; al este, con Mariano Alcoba; y al oeste, con la antigua finca Piquerenda del partido de Aguaraz.

Sea advertido que si bien se dicen derechos y acciones, la catastración al sólo nombre del señor Romualdo Mora y el informe de la Oficina de Registro de fojas 52 en el expediente de ejecución que le sigue el canónigo don Manuel A. Suárez, indican que las dichas fincas son de propiedad exclusiva del ejecutado. Si así no resultase, el precio de compra se computará en la proporción de los derechos y acciones pertenecientes al ejecutado con arreglo al precio que se obtenga.

Seña del diez por ciento en el acto del remate.

Ricardo López.
Martillero.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas, y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiso,

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solvares

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese a R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos q' no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J, pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.